

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción; se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 85 de 23 Marzo.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de la Carolina, de los cuales resulta:

Que celebrada sesión por el Ayuntamiento de Baños en 1.º de Julio de 1891, para dar posesión á los Concejales electos, el Alcalde de aquel pueblo D. Cristóbal Ortega Fernández dió dicha posesión á los que se presentaron, excepción hecha del Concejal D. Manuel Altozano Gómez, fundando su resolución respecto de éste, en que contra el mismo se había dictado un auto judicial suspendiéndole del cargo de Alcalde y Concejal, auto que le fué comunicado por el Gobernador civil de la provincia en 30 de Enero de 1891; y no habiéndose levantado hasta entonces tal suspensión, consideraba que no podía Altozano ser posesionado en el cargo de Concejal, por estar privado de intervenir en los actos administrativos de aquel Ayuntamiento; que D. Manuel Altozano protestó de tal acto como irregular, y en su sentir arbitrario, porque la Diputación provincial había desestimado un recurso de alzada interpuesto contra la capacidad del mismo para ser Concejal:

Que en escrito de 16 de Agosto último el mismo Altozano denunció ante el Juzgado de instrucción el siguiente hecho: que en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último había sido proclamado el denunciante Concejal, por elección popular, del Municipio de Baños, contra cuya reclamación se interpuso recurso por D. Francisco Ruiz Alvarez, pidiendo la incapacidad del elegido; que llevado el expediente electoral á la Comisión provincial, ésta desestimó la reclamación, declarando al Altozano con capacidad legal para ser elector y elegible, y en su consecuencia se le proclamó tal Concejal del Ayuntamiento de Baños, comunicándose el fallo al Ayuntamiento; que llegando el día 1.º de Julio, fecha señalada

por la ley Municipal para poseer al nuevo Ayuntamiento, se constituyó el denunciante en el salón Capitular con objeto de tomar posesión de su cargo, la cual le fué denegada por el Alcalde D. Cristóbal Ortega Fernández; que tal resolución venía á privarle del derecho á ejercer un cargo que el pueblo le había conferido, y fué confirmado por la Superioridad, infringiéndose así el mandato de la Diputación provincial, á la vez que lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 52 de la ley Municipal, incurriendo por ello en la responsabilidad que determina el art. 380 del Código penal; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndose por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado acordar el procedimiento que con arreglo á la ley correspondiera:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado, por auto de 7 de Septiembre último, á D. Cristóbal Ortega Fernández, suspendiéndole del cargo de Concejal, y en su virtud, dicho Ortega acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, sin la resolución previa que dictare en su caso la Comisión provincial, no podía el Juzgado proceder contra el Alcalde de Baños, por el hecho que queda indicado, en atención á que de la resolución mencionada dependía también el determinar si el delito ó falta había sido reservado por la ley á la Administración, estando en todo caso sometida á la Comisión provincial la cuestión previa, de la cual había de depender el fallo del Tribunal; y citaba el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y número 2.º del art. 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de negarse el Alcalde de Baños á dar posesión del cargo de Concejal al electo D. Manuel Altozano no podía menos de estimarse como constitutivo del delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del Código; toda vez que se le había anunciado el fallo de la Comisión provincial, recaído en el recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz, y, sin embargo, se había negado á dar cumplimiento á dicha decisión; que según determina el art. 12 del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se hubiera suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente para depurar dicho extremo, cuyo expediente ha de sustanciarse con audiencia del interesado y con informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, por todo lo cual el Alcalde de Baños no pudo ni debió negar la posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, aun en el supuesto que lo hizo, de haber sido aquél procesado, pues en todo caso debió poner tal hecho en conocimiento del Gobernador, para que, si lo estimaba oportuno, se formase el expediente que previene el citado Real decreto; que no tenía aplicación al caso de que se trataba el art. 99 de la ley Provincial citado por el Gobernador, puesto que la Comisión provincial no tenía que resolver previamente sobre una incapacidad que no fué alegada en la forma que determina el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que el último recurso que se entabló fué resuelto en tiempo, declarando la capacidad del Concejal electo; que no estaba el delito denunciado reservado á la Administración, ni existía tampoco cuestión previa que resolver, por lo cual no se hallaba el caso comprendido en ninguno de los dos que, por excepción, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales; que según el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la formación del sumario corresponde á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 99 de la ley Provincial vigente, según el cual corresponde á la Comisión provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan:

Consideranda:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Baños por haberse negado á dar posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, que había sido suspenso anteriormente del cargo de Alcalde y Concejal de aquel Ayuntamiento por auto judicial recaído en causa seguida contra el mismo:

2.º Que la posesión de los Concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y por lo tanto, á la Administración corresponde determinar previamente si el Alcalde de Baños, al obrar en los términos en que lo hizo, se ajustó ó no á los preceptos legales que rigen sobre la materia:

3.º Que la resolución de tal cuestión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, encontrándose en su virtud el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—  
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Inocencia y Generosa Serra pidiendo que se indulte á su tío Agustín Fluvia de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Játiva le impuso en causa por los delitos de

disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta que el delito fué consecuencia de ofensas recibidas del agredido, que éste otorgó su perdón, y que el reo ha cumplido más de la tercera parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado Agustín Serra Fluvia por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan José Rodríguez Manzaneque Casero pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Manzanares le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, y que el reo lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan José Rodríguez Manzaneque Casero del resto de la pena seis meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se á hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquín Casademont y Sala, Buenaventura Gironés y Puigdemont, Pedro Dalmau y Plá, Antonio Casademont y Sala, Narciso Gasáu y Tisis, Joaquín Canadell y Balú, Martirián Giró y Gispert y José Arpa Subiros pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Gerona les impuso en causa por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes de los reos y que han extinguido dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo han observado excelente conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora en que se propone, no sólo la remisión de la pena personal, sino también la condenación de las costas devengadas por el Letrado:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Dalmau y Plá, Buenaventura Gironés y Puigdemont, Antonio Casademont y Sala, Narciso Gasáu y Tisis, Joaquín Canadell y Balú, Martirián Giró Gispert, José Arpa Subiros y Joaquín Casademont y Sala del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnino León Valdecañas pidiendo indulto de la pena de ocho años de presidio mayor que la Audiencia de Palencia le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Teniendo en cuenta que no se produjo daño material con el delito, y que el reo lleva cumplida más de la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años de presidio mayor á que fué condenado Saturnino León Valdecañas por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por varios vecinos de Astillero pidiendo que se indulte á Juan García Santo de tres penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena cada una que la Audiencia de Santander le impuso en causa por otros tantos delitos de falsedad y siete de malversación de caudales:

Considerando que la pena de cuarenta y cuatro años y tres días que suman las tres condenas resulta excesiva si se tiene en cuenta que el total de las cantidades malversadas asciende sólo á 90 pesetas; que la parte perjudicada otorga su perdón y que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora en que se propone la remisión de todas las penas:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á una sola las tres penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado Juan García Santo, indultándole de las otras dos.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Camino Millet pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Vélez Málaga le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que por haberse aplicado con arreglo al art. 90 del Código penal en su grado máximo la pena correspondiente al primero de dichos delitos, resultó el reo con mayor castigo que el que se le hubiera debido imponer por los dos, según las circunstancias del caso, pues habría consistido en siete meses de prisión correccional por el disparo y cinco meses de arresto por las lesiones:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á uno los tres años de prisión correccional á que fué condenado Francisco Camino Millet, indultándole de los otros dos.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.802.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.417.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Francisco*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje de barranco de los Cejos y sierra de Pedro Ponce, diputación de la Zarzadilla de Totana; lindando N. mina «San Miguel»; L. la «Precaución», con la que linda también por N. y S.; P. «La Buenaventura», y S. otras cuyos nombres se ignora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San Juan», número 4.757; y desde él se medirán á P. 70 metros ó los que haya hasta la mina «Buenaventura», fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 130 ó los que haya hasta «San Miguel»; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 400, y quinta á primera N. 170, ó el resto hasta el completo de la línea de Poniente; ocupándose el perímetro de la referida mina «San Juan», caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 1.808.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Lorca.

Para la entrega á la Excelentísima Sra. Marquesa de Salinas del importe de 1.188 pesetas y 90 céntimos á que asciende la carta de pago correspondiente al ingreso número 55 del depósito hecho á disposición de este Gobierno por las fincas números 1, 2 y 3 del expediente de expropiación del término municipal de Lorca, trozo 2.º de la sección de carretera de Caravaca á Lorca, en la de tercer orden del primer punto á Aguilas, tengo acordado que sea el día 9 del próximo mes de Abril en la Alcaldía de Lorca, hora de las doce de su mañana, para lo cual debe el Alcalde autorizar con la anticipación debida persona que reciba en esta Sección de Fomento la carta de pago remitida por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, en cuyo acto se ha de firmar por el propietario ó representante debidamente autorizado el recibí en las copias respectivas de las hojas de aprecio citadas con el presencia del Alcalde y sello correspondiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 24 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

## Cuarta sección.

Número 1.796.

### REQUISITORIA

Don Carlos Duelo Pol, Capitán Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería de España número 48, y Juez instructor de causas militares.

No habiendo verificado su incorporación á filas al ser llamado para cubrir plaza en activo el soldado Pedro Corbalán Fernández, hijo de Rafael y de Isabel, natural de Cehegín, vecindado en el mismo pueblo, provincia de Murcia, de veintidós años de edad, soltero y de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno y de un metro quinientos sesenta milímetros de estatura, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito perseguido.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que eu el término de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, se presente en el cuartel de Antigones de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

En Cartagena á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Capitán, Juez instructor,

Carlos Duelo. — Por su mandato: El Sargento Secretario, Antonio Ma-

Número 1.806.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
Y TRABAJOS DEL ARSENAL  
DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 15 del actual núm. 167, según lo dispuesto en Real orden de 1.º, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales y efectos que puedan necesitarse en el mismo durante dos años, comprendidos en los lotes 5, 7, 8 y 15 que quedaron desiertos en 29 de Diciembre del año último, bajo las mismas condiciones que las publicadas en la «Gaceta de Madrid» núm. 332 de 28 de Diciembre y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 126 y 282 de 25 del mismo.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en el Ministerio del ramo y Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuyos Centros y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálicos ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Plas. Cts.

DEPÓSITOS PROVISIONALES

Para el lote 5. . . . .	250 »
Para el id. 7. . . . .	600 »
Para el id. 8. . . . .	3.750 »
Para el id. 15 . . . . .	800 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Plas. Cts.

DEPÓSITOS DEFINITIVOS

Para el lote 5. . . . .	500 »
Para el id. 7. . . . .	1.200 »
Para el id. 8. . . . .	7.500 »
Para el id. 15 . . . . .	1.600 »

Arsenal de Cartagena 18 de Marzo de 1892. — El Secretario, Manuel Duelo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . . ., que habita en la calle tal, núm. tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número . . . . . de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . . número . . . . . de tal fecha) para contratar los ma-

teriales y efectos necesarios en el Arsenal de Cartagena por dos años, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes tal ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente ha de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 1.794.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

A los Alcaldes y Administradores  
subalternos de esta provincia.

Esta Administración recuerda á Vd. el cumplimiento del art. 15 del reglamento vigente de 13 de Julio de 1882, sobre contribución industrial respecto á la formación de la matrícula que ha de regir en el inmediato año económico, y espera que adopte las medidas necesarias para que los trabajos den comienzo el 1.º de Abril próximo y sin excusa ni pretexto alguno queden ultimados y pueda ser aprobada definitivamente la matrícula antes del 20 de Junio, teniendo presente que ha de preceder la censura de ella por la Administración subalterna cabeza de partido, y que para ello ha de remitirla antes del 15 de Mayo, desde cuya fecha aquélla verifique su examen hasta el 1.º de Junio lo más, en que indispensablemente la elevará á esta oficina con su correspondiente propuesta, en la inteligencia de que se exigirán las responsabilidades prevenidas en el párrafo 2.º del art. 17, al que por su negligencia sea causa de que no quede terminado el servicio el día 20 de Junio, pues la Superioridad está dispuesta á no tolerar demora alguna.

Las reglas que deben tenerse presentes en la práctica de dicho servicio, se hallan marcadas en las distintas circulares dictadas sobre el particular, especialmente en la de la Dirección general de 21 de Marzo de 1884 y la de esta Administración de 7 de Abril de 1889 inserta en el *Boletín oficial* de 10 del mismo núm. 241.

Se encarece la necesidad de que en manera alguna se aprueben los repartos gremiales sin que á ellos preceda el acta de bases á que deben ajustarse para evitar su nulidad en el caso de reclamación, debiéndose tener presente que si los gremios no llegan á diez individuos, la clasificación y reparto ha de verificarse con arreglo á lo que prescribe el art. 59 del reglamento, y que acerca del particular no pueden admitirse otras reclamaciones que las de nulidad efecto de algún vicio esencial; doctrina establecida en distintos casos y confirmada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, fecha 24 de Diciembre último.

Es indispensable que todos los industriales que hayan sido baja ó declarados fallidos, sean eliminados en la nueva matrícula é incluídas las adiciones que se han acordado, bien por altas ó expedientes de defraudación, ó por causa de la rectificación de los padrones que

han practicado los Inspectores de Hacienda.

La relación que han de acompañar á la matrícula de los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª ó de patentes, ha de sujetarse á lo que preceptúa el art. 85 y siguientes del reglamento, exigiéndoles relación de la industria que se propongan ejercer para que la cobranza pueda tener lugar dentro de los quince primeros días de Julio, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio, no debiendo tolerarse por las Autoridades el ejercicio de ella sin dicho certificado, con lo cual los valores por este concepto se elevarán á lo que es susceptible.

La estructura de la matrícula ha de sujetarse al modelo que ha regido para las del corriente ejercicio.

No olvidar que á la matrícula y sus copias ha de unirse certificación de haber sido expuesta al público el tiempo marcado; otra del tanto por ciento que la Corporación haya acordado imponer como recargo municipal, y estado compresivo del número de contribuyentes que figuren en ella con el importe de las cuotas que satisfacen al Tesoro sin incluir los recargos de cobranza y municipales, el que formarán con arreglo al modelo de la escala de cuotas que han servido para la del presente.

De quedar enterado y dar cumplimiento á lo que se ordena, se servirá Ud. dar aviso cuidando esa dependencia de participar antes del día 2 de Abril próximo que han comenzado los trabajos preliminares para ejecutar este servicio, excitándoles encarecidamente por último para que en el plazo señalado esté terminado y la Superioridad no tenga que reconvenir á ésta de mi cargo.

Murcia 23 de Marzo de 1892. — El Administrador de Contribuciones, Federico Morcillo.

Número 1.803.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Revista anual de clases pasivas.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 25 de Julio de 1855 y disposición 4.ª de la sección 5.ª de los presupuestos del Estado del expresado año 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, se celebrará en el próximo mes de Abril la revista anual de los individuos de clases pasivas que cobran por esta Depositaria Pagaduría, en la forma siguiente:

Día 1.º.—Pensiones remuneratoria.

Día 2.—Regulares exclaustrados.

Día 4 y 5.—Jubilados de todos los Ministerios.

Día 6.—Cesantes de id id.

Día 7 al 9.—Montepío civil.

Día 11 al 13.—Montepío militar.

Día 16 al 21.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 22 al 26.—Cruces pensionadas.

Día 27 al 30.—Los que no se hubieren presentado en sus respectivos días.

La revista es personal y por consiguiente no podrá ningún interesado excusar su presentación bajo ningún pretexto ni motivo. El acto se verificará en el despacho del señor Interventor de diez de la mañana á una de la tarde, debiendo ir provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración ó concesión del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º Un certificado del Juzgado municipal, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada.

Si algún individuo no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta á pasar la revista, lo participará por escrito á esta Intervención, expresando con claridad las señas de su domicilio, acompañando certificación expandida en papel de la clase duodécima, de Médico que esté matriculado en la contribución industrial, en que manifestará la enfermedad que padece. En vista de este documento la Intervención dispondrá que un empleado de la misma pase al domicilio del enfermo á examinar los documentos que acrediten su derecho á la pensión ó haber pasivo que disfruta, recogiendo á la vez la fe de existencia.

Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en Conventos, Colegios ó Establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las feos de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas ó selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar las firmas de los interesados, acompañándose todos los documentos en que funden sus derechos al cobro de su haber.

Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

Los que se hallen invertidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles á quien se les dispensa de la presentación personal á las revistas periódicas, según la Real orden de 2 de Junio de 1859, 4 de Diciembre de 1863 y orden de la Dirección general del Tesoro de 20 del mismo mes y año 1870, pueden acreditar su existencia por medio de un oficio dirigido al Interventor que suscribe, escrito de su puño y letra, expresando la clase á que pertenezca, haber que disfrute, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber y de la en que se tomó razón del mismo, la clase y número de la cédula personal y el punto y fecha en que fué expedida.

Los demás interesados deberán hallarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos originales que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado; en cuanto á las viudas y huérfanas el punto en donde se hallen empadronadas, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; añadiendo los exclaustrados, si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican, manifestando al propio tiempo si están ó no colocados, y en este caso con qué sueldo y en qué punto. Esta declaración la firmará el interesado, y si no sabe escribir, lo verificará un testigo á su ruego y presencia ó el apoderado que cobre por él.

Los que no puedan concurrir á esta Intervención, ya sea por ausencia accidental, ya por residir habitualmente en los pueblos, pasarán la revista si están en capital de provincia, ante el Interventor de la misma; si en pueblos, sean de esta ó de otra provincia, ante los Alcaldes respectivos, y si en el extranjero ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más cercano si en él no le hubiere, expresando

todos en las fees de existencia ó certificación su vecindad ó residencia fija.

Los Sres. Alcaldes se asegurarán bajo su responsabilidad de la verdadera existencia y estado de las personas que se presenten á la revista, con el fin de evitar perjuicios al Tesoro, y se les advierte asimismo no omitan ninguno de los requisitos que precisamente ha de contener la certificación de que se hace mérito en la prevención que sigue.

Durante los seis días siguientes al en que termine la revista, remitirán los Alcaldes á esta Intervención con nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos documentos justificativos de la revista, en los que se expresará al dorso por medio de certificación la fecha del título, diploma ó documento que acredite el haber ó pensión que disfrute el interesado, su importe, concepto por el que se le haya concedido y Autoridad ú oficina por quien está otorgado, sin omitir la clase, número, fecha y punto en que está expedida la cédula personal que con los demás documentos se han de presentar. En ningún caso entregarán á los interesados las fees con las certificaciones al dorso para remitirlas á esta Intervención, sino que lo harán por sí precisamente en la forma indicada.

Con arreglo á lo dispuesto en la referida Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago de su haber á todo individuo que en la capital ó fuera de ella no se haya presentado á pasar la revista y acreditar su derecho en la forma que á cada uno corresponda, debiendo advertir, que para volver á ser alta en la nómina, tendrán que ser rehabilitados previamente por la Junta de Clases pasivas, instruyendo el oportuno expediente por conducto de la Intervención de mi cargo.

Murcia 23 de Marzo de 1892.—El Interventor de Hacienda, Antonio Alcalde.

### Sexta sección.

Número 1.791.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORATALLA

Anuncio.

Don José de Rueda y Cañete, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo terminado en el día de ayer el primer plazo voluntario de la recaudación del impuesto gremial de granos y reparto extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal, ambos correspondientes al año económico próximo pasado 1890-91, se abre la cobranza del 2.º plazo voluntario durante los días del 1.º al 10 del próximo mes de Abril, en el mismo local y horas señaladas para el período anterior.

Terminado este 2.º plazo, los contribuyentes morosos por los citados impuestos, sufrirán los apremios de instrucción.

Moratalla 21 de Marzo de 1892.—José de Rueda.

Número 1.792.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

Don Antonio Montoya y Hervás, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de asistencia de número bastante de señores pro-

pietarios de la iles del Nadal, de esta huerta, las dos reuniones para que fueron convocados con fecha 23 de Febrero y 7 del actual, se avisa á dichos señores por medio del presente edicto, que el día 5 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales una tercera reunión de dichos señores propietarios; advirtiéndoles que los que dejen de concurrir pasarán por los acuerdos que tomen la mayoría de los asistentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Caravaca 21 de Marzo de 1892.—Antonio Montoya.

### Octava sección.

Número 1.805.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hago saber: Que procedente de diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de esta capital en causa contra Francisca Martínez Guillén y Gabriel Cerezo la Real sobre hurto, se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes siguientes:

	Pts.	Cts.
Una fanega de panizo y un poco más, según tasación ocho pesetas.	8	»
Diez y siete pollos y gallinas, á una peseta setenta y cinco céntimos uno.	29	75
Un arca sin ropa completamente inútil, cincuenta céntimos.	0	50
Un cofre viejo con ropa remendada é inútil, dos pesetas.	2	»
Quince sillas de pino en muy mal estado, algunas de ellas inútiles, á veinticinco céntimos de peseta cada una, tres pesetas setenta y cinco céntimos.	3	75
Dos espejos pequeños usados, á diez céntimos de peseta cada uno, veinte céntimos.	0	20
Por una mesa de pino en muy mal estado, una peseta.	1	»
Una orza vieja para agua, una peseta.	1	»
Dos lebrillos viejos, á cincuenta céntimos de peseta uno, una peseta.	1	»
TOTAL..	47	20

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día seis de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignándose previamente por los licitadores el diez por ciento del tipo de la subasta, cuyos bienes obran en poder del depositario D. Quintín Conesa García, vecino de la villa de Pinatar.

Murcia veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Fulgencio Murcia.

### Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: La Anunciación de Nuestra Señora.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»

### Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.